



**Recursos nº 829/2016 y 830/2016 C.A Principado de Asturias 40 y 41/2016**

**Resolución nº873/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. F. J. P. R., en representación de SERVIMUN, S.L., y por D. P. J. O. O., en representación de VIALINE GESTIÓN, SL, contra los pliegos para la contratación de "*Servicios complementarios y de colaboración en la gestión y tramitación de procedimientos sancionadores*", Expte.: AYT/6804/2016, convocado por el Ayuntamiento de Avilés, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 12 de agosto de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias anuncio de licitación para la contratación de "*Servicios complementarios y de colaboración en la gestión y tramitación de procedimientos sancionadores*", Expte.: AYT/6804/2016, convocado por el Ayuntamiento de Avilés.

**Segundo.** Disconformes las recurrentes con los pliegos que han de regir la contratación, interponen contra dichos pliegos sendos recursos especiales.

**Tercero.** Recibidos en los escritos de impugnación en el Tribunal, se comunicaron al Ayuntamiento de Avilés para que emitiera el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), trámite que cumplimentó emitiendo sendos informes de fecha 2 de septiembre 2016, en los que se sustenta la legalidad de los pliegos.



**Cuarto.** Interpuestos los recursos, la Secretaría del Tribunal, con fecha 5 de septiembre de 2016 dio traslado de los mismos a los interesados en el procedimiento, para que presentaran las alegaciones que consideraran convenientes, sin que hayan sido presentadas.

**Quinto.** La Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 22 de septiembre de 2016 acordando la concesión de la medida provisional solicitada consistente en la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, dado que los perjuicios que podían derivarse en caso de continuarse el procedimiento son de difícil o imposible reparación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el 3 de octubre de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de octubre de 2013 por Resolución de la Subsecretaría de 4 de octubre de 2013, este Tribunal es competente para conocer de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las recurrentes y cuya acumulación se acuerda conforme a lo señalado en el Fundamento Quinto siguiente.

**Segundo.** Las recurrentes, como eventuales licitadores concurrentes cuyos intereses se ven afectados por el procedimiento de contratación, ostentan legitimación para interponer el recurso (art. 42 del TRLCSP).

**Tercero.** De acuerdo con el art. 40.2, a) del TRLCSP, los pliegos de condiciones, como los aquí impugnados, son acto susceptible del recurso especial.

**Cuarto.** Los recursos se han presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.** Al amparo de lo dispuesto en el art. 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el Tribunal acuerda la acumulación de los recursos referidos en los antecedentes



de hecho, al existir entre ellos íntima conexión, dirigiéndose frente a los mismos pliegos y en relación con la misma licitación.

**Sexto.** Cuestionan los dos recursos acumulados los requisitos de solvencia técnica y profesional establecidos, en cuanto los pliegos exigen que el licitador acredite que dispone de abogado especialista en procedimientos sancionadores.

En efecto, según la cláusula VIII 2, *Solvencia Técnica y Profesional*, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

*El licitador deberá acreditar que dispone de un abogado en ejercicio y colegiado, especialista en:*

- *Instruir procedimientos administrativos.*
- *Defender y representar en juicio a la Administración en materia de procedimiento sancionador.*

*A estos efectos se requiere que:*

1. *Se trate de un abogado colegiado y en ejercicio, con una antigüedad en el ejercicio profesional de la Abogacía de al menos diez años. La forma de acreditación de los requisitos de titulación y colegiación es la siguiente: Certificación expedida por el Colegio de Abogados que corresponda o por el Consejo General de la Abogacía.*
2. *Que tenga experiencia acreditada en la dirección y defensa letrada en juicio de Administraciones Públicas en materia de procedimiento administrativo sancionador, al menos en 30 pleitos en los últimos tres años. Forma de acreditación: Certificado expedido por la Administración o administraciones públicas en el que se acredite que la persona que el adjudicatario pone a disposición del contrato ha participado en pleitos en materia de procedimiento administrativo sancionador.*
3. *Que tenga experiencia acreditada por haber superado o impartido cursos o formación en materia de procedimiento administrativo en centros oficiales de formación (Instituto Nacional de Administración Pública o INAP, Instituto Asturiano de Administración Pública o IAAP u otros organismos públicos equivalentes), Universidades o centros adscritos a Universidades, en los últimos tres años. Se excluyen dentro de este apartado el contenido*



*de asignaturas de carreras universitarias. Forma de acreditación: Certificado expedido por la secretaría del centro o Universidad en el que conste denominación, contenido y duración del curso de formación.*

4. *Este abogado debe acreditar que no tiene acciones o pleitos frente al Ayuntamiento de Avilés, en concreto, no puede haber defendido intereses ajenos en contra los del Ayuntamiento de Avilés, ni prestar servicios o estar asociado en despachos profesionales que lo hayan hecho. Forma de acreditación: Declaración responsable del contratista de que la persona que pone a disposición del contrato, no tiene acciones o pleitos pendientes frente al Ayuntamiento de Avilés.*

Pues bien, no puede reconocerse en el artículo 78 TRLCSP el lugar en que podría insertarse la exigencia contenida en esta cláusula, que contempla más bien una exigencia de adscripción de medios que una condición de solvencia técnica y profesional que afecte al licitador, pues no se trata de su cualificación o de su experiencia, sino de la de un tercero. El Tribunal ha declarado en diversas resoluciones (547/2015, de 12 de junio o 751/2014, de 15 de octubre) que en los casos en que el órgano de contratación, haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 64.2 del TRLCSP, exige en el pliego a la empresas que, además de acreditar su solvencia por los medios fijados al efecto, se comprometan a adscribir a la ejecución del contrato determinados medios personales materiales, en fase de apreciación de la solvencia basta con que se constate por la Mesa que se ha presentado el compromiso de adscripción de medios para que las empresas sea admitidas a licitación, correspondiendo sólo exigir la efectiva adscripción de los medios comprometidos en el trámite y momento previstos en el artículo 151.2 del TRLCSP.

En todo caso, mantienen los recursos que la cláusula contiene una exigencia desproporcionada y limitativa de la concurrencia. Es apreciación que comparte el Tribunal, tanto por razones de correspondencia con el objeto del contrato y la descripción de las tareas que contienen los pliegos, como por el efecto restrictivo que la rigurosa exigencia tendría sobre la concurrencia, con independencia de la indeterminación derivada de la inconcreta “disposición” que ha de tener el empresario sobre el letrado requerido.

Conforme a la cláusula I del Pliego de Cláusulas Administrativas “*El objeto del contrato es la prestación de servicios de carácter técnico, jurídico y de gestión, complementarios y auxiliares, llevando a cabo la realización de tareas meramente formales que, no impliquen el ejercicio de la*



*autoridad pública, ni menoscabo de funciones reservadas a funcionarios públicos...”, concretando el Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula II que comprende: “a) La colaboración en la gestión de procedimientos administrativos sancionadores por infracciones de la normativa de circulación, tráfico y seguridad vial. b) La tramitación de procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a las Ordenanzas Municipales vigentes y que se aprueben durante la duración del contrato. (...) Asimismo la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores por infracción de la normativa sectorial vigente en materia de seguridad ciudadana, policía y espectáculos públicos. c) La emisión de documentos cobratorios de las sanciones en vía voluntaria. d) La defensa letrada en juicio en recursos interpuestos frente a los procedimientos sancionadores mencionados en las letras a) y b) de la presente cláusula. e) La adaptación jurídico-administrativa de todos los trámites que integran el procedimiento administrativo para el supuesto en el que se produzca modificación normativa en la legislación aplicable, tanto sectorial como de procedimiento administrativo común. Esta actuación implicará la modificación de todos los documentos tipo o plantillas que integran la tramitación del procedimiento administrativo así como la adecuación de la configuración de los parámetros de las aplicaciones informáticas del Ayuntamiento de Avilés que soportan la tramitación del procedimiento sancionador.”*

No estamos pues ante un contrato dirigido exclusiva o principalmente a obtener servicios profesionales de asesoramiento jurídico y defensa en juicio, para los que ya se han considerado por este Tribunal desproporcionadas exigencias menos rigurosas en relación con el ejercicio de la abogacía que las aquí establecidas, sino ante un contrato que tiene principalmente un objeto distinto. Es en efecto desproporcionado que un contrato cuyo objeto se presenta en el pliego como mucho más amplio que la defensa letrada en juicio de las sanciones impuestas, según confirma también la descripción de tareas del Pliego de Prescripciones Técnicas en los apartados VIII a XII, no se establezca más requisito de solvencia técnica y profesional que el referido a las condiciones del letrado del que el empresario debe “disponer”. Es algo que contrasta igualmente con la circunstancia de que el Pliego de Prescripciones Técnicas, al aludir a los medios personales que aporta el contratista, señale únicamente que deberá contar con un mínimo de tres personas, lo que deberá acreditar antes de la adjudicación cuando sea requerido para ello, sin referencia alguna al letrado con tanto rigor exigido por la cláusula considerada.

Las resoluciones de este Tribunal nº 333/2016, de 29 de abril, nº 238/2016, de 1 de abril, y nº 1180/2015, de 22 de diciembre, entre otras, han considerado desproporcionado en la contratación



de servicios profesionales de asesoramiento jurídico y defensa en juicio la exigencia de haber estado colegiado como abogado ejerciente durante el tiempo de 10 o de 15 años. En la Resolución nº 238/2016, de 1 de abril, este Tribunal afirmó: *“que restringe excesivamente la competencia, y por ende resulta desproporcionado, que no se permitan otros medios para probar la experiencia profesional en el ámbito administrativo más que el haber estado colegiado como abogado ejerciente durante el tiempo de 10 años. Como con acierto sostiene el recurrente ello restringe el acceso a la licitación a quienes tienen amplios conocimientos jurídico-administrativos adquiridos como funcionarios públicos así como el hecho de que múltiples profesionales jurídicos por cuenta ajena no están colegiados como ejercientes. A nuestro juicio no cabe concluir que el único modo en que una persona puede adquirir experiencia en el funcionamiento de la Administración sea como abogado colegiado (...) En consecuencia debe rechazarse la exigencia de prueba de una experiencia profesional superior a los 5 años a que se refiere el art. 78.1.a) TRLCSP así como únicamente se permita la prueba de dicha experiencia profesional acreditando la condición de abogado colegiado (...). En la Resolución nº 1180/2015, de 22 de diciembre, se declara en relación con la experiencia requerida que: “Tal requisito podría incardinarse tanto en la letra b), como en la letra e) del citado artículo 78 del TRLCSP. Este plazo de quince años, trae a la memoria los plazos de quince años que exige la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ), en dicho ámbito judicial, pues exige tal experiencia previa en la carrera para poder ocupar los cargos más altos de la judicatura. Tales son los casos del Presidente de Sala del Tribunal Superior de Justicia, de la Audiencia Nacional, o magistrado del Tribunal Supremo, entre otros. Así se regula, por ejemplo, en los artículos 330.7, 335.2, 336.1, 343 o 345 LOPJ. Pues bien, no parece desde luego proporcionado, que se exija con un cierto paralelismo, la misma experiencia a quienes pretendan prestar sus servicios letrados en el Ayuntamiento de Torrevieja, que a quienes van a ocupar las más altas instancias judiciales de nuestro país”, con criterio que las otras dos resoluciones citadas extienden a supuestos en los que se exigían 10 años de colegiación (...). “Este Tribunal entiende pues que la exigencia de una experiencia de 10 años de ejercicio profesional es también excesiva, por comparación con los 1) Diez años que exige el artículo 311.1 LOPJ para el ingreso en la carrera judicial por la categoría de Magistrado y mediante “concurso entre juristas de reconocida competencia”, ingreso que, además, puede ser directamente a la categoría de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo, conforme se desprende del artículo 311.3 LOPJ; 2) Dos años de antigüedad en la carrera judicial o fiscal para el acceso a la categoría de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo, conforme al artículo 311.2*



*LOPJ; 3) Diez años de ejercicio profesional es la antigüedad que el artículo 314 LOPJ exige para ser vocal del tribunal de las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado o para la adquisición de la condición de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo; 4) Diez años de ejercicio profesional es la antigüedad que el artículo 304.1 LOPJ exige para ser vocal del tribunal de las oposiciones de ingreso en las carreras judicial y fiscal por la categoría de Juez y la de Abogado Fiscal; 5) Diez años es la antigüedad que el artículo 330.4 LOPJ exige para que un jurista ajeno a la carrera judicial pueda ser nombrado magistrado de la Sala de lo Civil y Penal de un Tribunal Superior de Justicia; 6) Diez años de experiencia profesional efectiva exige la Ley del 1/2004, de 21 de octubre, para ser miembro del Consejo Consultivo del Principado de Asturias” (Resolución 333/2016, de 29 de abril).*

Pues bien, con mayor razón ha de considerarse desproporcionada una exigencia tal en un contrato que no tiene como contenido principal la prestación de servicios de letrado colegiado.

Y la desproporción de los requisitos de solvencia referidos al letrado del que el licitador ha de disponer se hace todavía más evidente cuando se considera que se le exige adicionalmente experiencia acreditada en la dirección y defensa letrada en juicio de Administraciones Públicas en materia de procedimiento administrativo sancionador, al menos en 30 pleitos en los últimos tres años y experiencia acreditada por haber superado o impartido cursos o formación en materia de procedimiento administrativo en centros oficiales de formación (Instituto Nacional de Administración Pública o INAP, Instituto Asturiano de Administración Pública o IAAP u otros organismos públicos equivalentes), Universidades o centros adscritos a Universidades, en los últimos tres años, con exclusión dentro de este apartado del contenido de asignaturas de carreras universitarias.

Es palmario que tales requisitos habrían de producir una restricción muy acusada de la concurrencia, por lo que la cláusula VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas resulta contraria a los principios que rigen la contratación pública.

**Séptimo.** Se alega también que la cláusula IX del Pliego de Cláusulas Administrativas, en la que se establecen los criterios de valoración en que ha de fundarse la adjudicación, incurre en vulneración del artículo 150.2 TRLCSP, según el cual “2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en



*el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.(...) En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.”*

La ilegalidad de la cláusula derivaría de que los criterios de valoración automáticos tienen una ponderación igual a la de los criterios sometidos a un juicio de valor sin que se haya previsto la constitución de comité de expertos para la evaluación de estos últimos, de que se establece además un índice de saturación para el criterio precio que topa el efecto de posibles bajas en la oferta y de que no se concretan mínimamente las características de las mejoras que pueden puntuarse bajo juicio de valor.

En particular, en relación con el criterio precio se establece, -en la cláusula IX “Criterios de valoración de ofertas” del PCAP, apartado A) “Criterios de valoración automática” punto 1 “Precio”, que: “Se calificará con 45 puntos la propuesta más ventajosa y obteniendo el resto una puntuación proporcional de acuerdo con el porcentaje que se oferte. La oferta tendrá que ser en puntos porcentuales completos. La ponderación de este porcentaje en la valoración final de la oferta presentada será de la siguiente manera:

- *Al porcentaje de 30% del importe mensual recaudado en vía voluntaria le corresponderán 0 puntos.*
- *Al porcentaje de 29% del importe mensual recaudado en vía voluntaria le corresponderán 9 puntos.*





- *Al porcentaje de 28% del importe mensual recaudado en vía voluntaria le corresponderán 18 puntos.*
- *Al porcentaje de 27% del importe mensual recaudado en vía voluntaria le corresponderán 27 puntos.*
- *Al porcentaje de 26% del importe mensual recaudado en vía voluntaria le corresponderán 36 puntos.*
- *Al porcentaje de 25% del importe mensual recaudado en vía voluntaria le corresponderán 45 puntos.”*

De acuerdo con la cláusula, las ofertas de precio inferior al 25% de la recaudación no tendrían ventaja adicional alguna. Por otra parte, la configuración del criterio, contemplando un escaso margen de variación del 5% pero atribuyendo una apreciable diferencia de puntuación, al inducir ofertas de precio del 25%, determina que su peso relativo desplace hacia los criterios cuya valoración se somete a un juicio de valor la influencia real en la adjudicación, lo que queda realizado por el establecimiento de un criterio relativo a mejoras, a las que pueden atribuirse hasta 8 puntos, que carece de la mínima concreción exigible y otorgaría por ello gran discrecionalidad en la adjudicación.

Como pone de relieve la Resolución de 326/2016, de 29 de abril, *“En diversas resoluciones de este Tribunal se han examinado los llamados “umbrales de saturación” para la valoración de la oferta económica. La Resolución nº 326/2015, de 10 de abril de 2015, en la que el recurso reprochaba la limitación de las mejoras económicas a ofrecer mediante el establecimiento de un umbral, se refiere al informe nº 760 del Tribunal de Cuentas, de 26 de abril de 2007, relativo a la contratación en el ámbito de la Seguridad Social, en los ejercicios 2004 y 2005 señalando que “... las Entidades Gestoras y la TGSS, deberían renunciar al establecimiento de umbrales de saciedad en la valoración del criterio económico, puesto que a través de ellos se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado a la Administración, no obtienen una mayor puntuación.”* Por tal razón se han considerado como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos las fórmulas que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no reciben una puntuación superior.



Resulta obvio que la cláusula sólo da relevancia en la valoración a valoraciones de precio inferiores al 5%, atribuyendo sin embargo a cada tramo una diferencia de valoración relevante, por lo que claramente se induce la oferta del precio tope inferior, perdiendo el criterio del precio la influencia en la adjudicación que pretendida y nominalmente se le da. De esta forma, los criterios de valoración subjetiva y no automática pasar a ser los decisivos con independencia de la ponderación formal que se les atribuya nominalmente en el Pliego.

La cláusula es por ello contraria al artículo 150.2 del TRLCSP.

**Octavo.** A ello se añade según lo dicho el establecimiento de un criterio relativo a posibles *Mejoras respecto al objeto del contrato* que carece de la necesaria concreción. En efecto, en el apartado B) “*Criterios no evaluables de forma automática*” punto 2 “*Mejoras respecto al objeto del contrato*” de la cláusula IX del PCAP, se valora “*Incluir más prestaciones respecto de las exigidas en este Pliego y que mejoren la calidad en la prestación del servicio, a razón de 2 puntos por cada una, y hasta un máximo de 8 puntos*”, sin identificación precisa de los puntos respecto de los que cabe incluirlas.

Como señala la Resolución de este Tribunal nº 906/2014, “*Tal forma de proceder no es respetuosa con lo prevenido en el TRLCSP, que exige no sólo que esta posibilidad se contemple expresamente en el Pliego (artículo 147.1 TRLCSP), sino también que se indiquen los elementos y las condiciones de las mismas (artículo 147.2 TRLCSP), extremos sobre los que vuelve a incidir el artículo 67.2 j) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre -en adelante, RGLCAP-) al imponer como contenido del pliego la indicación de los “requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”. De igual modo, y por respeto a lo dispuesto en los artículos 1, 139 y 150.1 TRLCSP, la consideración de las mejoras como criterio de adjudicación exige, además de su previa concreción, que éstas guarden relación directa con el objeto del contrato y se especifique en el Pliego la forma de su valoración (cfr.: Resoluciones 301/2011, 16/2012, 97/2013, 133/2014 y 300/2014, entre otras, así como Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 59/2009). Es evidente que en el caso que nos concierne, tales límites no han sido respetados, ya que no hay una identificación precisa de los puntos respecto de los que cabe incluir, sin que pueda aceptarse la tesis del órgano de contratación cuando sostiene que el Pliego detalla a lo largo de su clausulado las características del servicio que debe prestarse, de*



*manera que la adición de características a las mínimas imprescindibles constituyen las mejoras evaluables. Como ya hemos dicho, es inexcusable que el Pliego detalle qué mejoras concretas pueden ofertarse y sobre qué aspectos, sin que los principios de seguridad jurídica y de igualdad entre los licitadores sean compatibles con fórmulas abiertas como las del Pliego estudiado. Pues bien, no hay una identificación precisa de los puntos respecto de los que cabe incluir, sin que pueda aceptarse la tesis del órgano de contratación cuando sostiene que el Pliego detalla a lo largo de su clausulado las características del servicio que debe prestarse, de manera que la adición de características a las mínimas imprescindibles constituyen las mejoras evaluables. Como ya hemos dicho, es inexcusable que el Pliego detalle qué mejoras concretas pueden ofertarse y sobre qué aspectos, sin que los principios de seguridad jurídica y de igualdad entre los licitadores sean compatibles con fórmulas abiertas como las del Pliego estudiado.”*

Con independencia de la nulidad de la cláusula en el apartado correspondiente a las mejoras por su inconcreción, esta misma indeterminación de las mejoras que se pretende valorar contribuye a desplazar hacia los criterios de valoración subjetiva el carácter decisivo en la adjudicación, confirmando la infracción del artículo 150.2 y la infracción de los principios de concurrencia y economía.

**Noveno.** Se cuestiona por último el apartado XIV del Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto exige entre los medios materiales que ha de aportar el contratista un inmueble con determinadas características. Concretamente establece que *“El contratista tendrá disponible un local comercial en planta baja con acceso desde la calle, con una superficie mínima de 100 m<sup>2</sup>, ubicado en zona céntrica y de fácil acceso de la ciudad de Avilés, adecuado para la prestación del servicio, que deberá de ubicar en un plano gráfico en el momento de la presentación de la documentación necesaria y que se especifica en el presente Pliego (...) El local deberá de encontrarse dentro del perímetro delimitado por las siguientes calles (..) A estos efectos, el licitador propuesto como adjudicatario deberá de acreditar cuando sea requerido para ello, y siempre antes de la adjudicación de este contrato, que dispone del local de referencia”*.

Considera la recurrente VIALINE GESTIÓN, S.L. que el requisito no ha de ser condición de admisión del contratista, sino que debe exigirse en la fase de ejecución del contrato.



Sin embargo, se advierte en los pliegos que precisamente este es el tratamiento que se da a la exigencia, que no se configura como requisito de admisión, sin perjuicio de que una vez hecha la selección de la oferta más ventajosa se pida la justificación a que hace referencia el artículo 152.2 TRLCSP, según el cual, *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.”*

A tal previsión normativa parece responder la del Pliego de Prescripciones Técnicas cuando señala que el licitador propuesto como adjudicatario deberá de acreditar cuando sea requerido para ello, y siempre antes de la adjudicación de este contrato, que dispone del local de referencia.

El motivo debe por ello desestimarse.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar parcialmente, en los términos expuestos en esta resolución, los recursos interpuestos por D. F. J. P. R., en representación de SERVIMUN, S.L, y por D. P. J. O. O., en representación de VIALINE GESTIÓN, SL, contra los pliegos para la contratación de *“Servicios complementarios y de colaboración en la gestión y tramitación de procedimientos sancionadores”*, Expte.: AYT/6804/2016 del Ayuntamiento de Avilés, declarando contrarias a derecho y anulando las cláusulas VIII 2, *“Solvencia Técnica y Profesional”*, y IX, *“Criterios de Valoración de ofertas”*, apartados A) punto 1 *“Precio”* y B) punto 2. *“Mejoras respecto al objeto del contrato”*, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida por el acuerdo de este Tribunal de 22 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 47.4 TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.